

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.
Citado: JUAN CARLOS SERRANO
Radicado: 2021-00056 - SEGUNDA INSTANCIA (QUEJA)

Procede el Despacho a resolver el recurso de QUEJA interpuesto por la solicitante, por intermedio de su apoderado judicial, sobre la decisión adoptada por la Juez 4º Civil Municipal de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 9 de agosto de 2021, mediante la cual le negó solicitud de medidas cautelares.

La solicitante KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., a través de apoderado, con fundamento en lo previsto en el art. 589 del C.G.P. elevó solicitud de medida cautelar en la prueba extraprocésal de la referencia, pedimento que fue negado por el a-quo al afirmar que el referido trámite no admite una petición de dicho talante, motivo por el cual también rechazó de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por esa parte.

CONSIDERACIONES

De entrada se pone de presente que se declarará mal denegado el recurso de apelación objeto de queja, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá negó el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A. sobre la decisión adoptada en audiencia del 9 de agosto de 2021 de negar la medida cautelar solicitada por dicha parte, con fundamento en que contra dicha decisión no se encuentra contemplado el referido mecanismo de defensa, por tratarse de una prueba extraprocésal que no admite recurso alguno.

Dispone el artículo 352 del C.G.P., que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*.

En el primer caso, la competencia del superior se circunscribe exclusivamente a verificar si la decisión del a-quo al negar la concesión del recurso de apelación es acertada o no, y acorde con ese análisis puede tomar una de 2 decisiones: Conceder la apelación negada por el inferior o declarar bien denegado el recurso.

Así lo dispone el inciso final del art. 353 ídem, al señalar *“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”*

El estudio que procede hacerse en este asunto frente al recurso de **QUEJA** interpuesto, se limita a determinar si es o no correcta la negativa del Juez de instancia, de negar la concesión de recurso apelación.

En esa tarea ha de tenerse en cuenta que nuestra Legislación Procesal Civil adoptó un sistema **taxativo** en materia de **apelaciones**, de tal manera que son susceptibles de ese medio de impugnación solamente las providencias que **expresamente** señala la Ley. Así lo dispone el artículo 321 del C.G.P. "*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.*" (subraya el despacho).

El art. 321 del C.G.P. preceptúa que son apelables los autos proferidos en primera instancia, dentro de los cuales se encuentra "**8. El que resuelva sobre una medida cautelar...**", por su parte, el art. 18 ídem le asignó competencia a los Jueces Civiles Municipales en **primera instancia**, entre otros asuntos, de las pruebas extraprocesales.

En ese sentido, la decisión del a-quo de negar el recurso de apelación contra la negativa a una medida cautelar, es errada, toda vez que la concesión del recurso depende que la providencia se encuentra de manera expresa en el art. 321 del C.G.P. como apelable, lo que ocurre en este asunto, pues se trata de un trámite de primera instancia y el auto que resuelva sobre una medida cautelar es apelable.

Nótese, las normas que regulan el trámite de las pruebas extraprocesales (art. 183 y s.s. del C.G.P.) no prevén la imposibilidad de interponer recursos de reposición contra las decisiones adoptadas en dichos asuntos, sin entender el despacho el argumento legal que llevó a la Juez de instancia a rechazar de plano ese mecanismo de defensa utilizado por la parte solicitante.

En consecuencia, y sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **MAL DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** formulado por el apoderado judicial de la solicitante contra la decisión dictada en audiencia del 9 de agosto de 2021, respecto de la negativa a la solicitud de medidas cautelares proferido por el **JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A., a través de apoderado judicial, contra la decisión señalada en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al A-quo. **OFICIESE**.

CUARTO: En firme esta decisión regrese el expediente al despacho a fin de desatar el recurso de alzada antes concedido.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (6)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 063 hoy 15 de junio de 2022.		
El Secretario,		
CRISTIAN SARMIENTO	ALBERTO	MORENO